

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Rad: Acción Popular 110013103046 2022-00460-00

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la anterior acción popular, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclarar en el encabezado y cuerpo de la demanda los derechos colectivos que se aducen conculcados, retirando aquellos que no ostenten dicha naturaleza. Artículo 2°, 4° y literal a) del canon 18 de la Ley 472 de 1988.
2. Esclarecer el acápite de la “competencia”, teniendo en cuenta el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1988.
3. Indicar el domicilio de los accionados. Artículo 5° *Ibidem* y numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. Aclarar las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza de la acción presentada. Artículo 361 del Código General del proceso en concordancia con el canon 38 de la Ley 472 de 1998.
5. Acreditar el cumplimiento del envío de la demanda a los accionados en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. Manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de acuerdo con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. Enunciar en la demanda los nombre de los otros demandantes “firmantes”, comoquiera que de la lista aportada no se lee con claridad los respectivos nombres.
8. Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que el accionante especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para llevarla a cabo, acreditando tal circunstancia.
9. Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para

el archivo y traslado, debiéndose allegar prueba de su envío a la dirección electrónica del ejecutado. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DAQL



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cedoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-00030-00

Revisado el trámite de la referencia, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el sentido de subsanar los yerros procesales que pueden afectar la Litis y su desarrollo normal como a continuación se detalla.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, mediante auto de pruebas del 6 de septiembre de 2022 se dispuso “*Se informa a la pasiva que el título objeto de recaudo se encuentra a disposición en la secretaría del juzgado, a efecto de permitirle el acceso al perito Sain Duván Polanía Vásquez*” lo anterior con sujeción en la petición que dicho extremo procesal elevó en el escrito de contestación de la demanda tendiente a demostrar la presunta adulteración del título base de la ejecución a través de un perito designado por su parte.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta las circunstancias específicas de la litis, ameritan la intervención de un criterio altamente calificado en la materia, el despacho considera pertinente y conducente decretar como prueba de oficio (Art. 169 C.G., del P), la práctica de un estudio técnico y profesional por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES quien debe ser el encargado de rendir el aludido concepto a través de un experto en grafología y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, con sujeción en lo descrito el juzgado,



DISPONE:

1) DEJAR sin **VALOR Y EFECTO** el inciso 3 del numeral 2º del auto de pruebas emitido el 6 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto con antelación. En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

2) DECRETAR como prueba de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del código general del Proceso, la realización de un estudio grafológico del título base de la ejecución, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Para el efecto, por secretaría ofíciase a la aludida institución para que proceda a realizar la respectiva inspección del título y consecuentemente rinda la experticia encomendada dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103033-2013-00362-00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por el apoderado judicial de Alfonso Leal y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Alfonso Leal, en contra de Teresa Castañeda Oliveros, para que pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$61'338. 683.00 por concepto de frutos civiles.
2. Por la suma de \$6'091.000. 00 por concepto de costas.
3. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar los valores adeudados o diez días para contestar la demanda y formular excepciones.
5. Notifíquese esta providencia por estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103033-2013-00362-00

Vista la documental que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 308 del Código General de Proceso y el Despacho por ser procedente dispone:

Librar despacho comisorio a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o Alcaldía Local, a fin de que se practique la diligencia de entrega al demandante Alfonso Leal, del cincuenta por ciento (50%) de los locales comerciales 110-111 y 112 interior 16, situados en la carrera 18 No. 11 A-16 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103033-2013-00362-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare su solicitud, indicando cual es el porcentaje de derecho de cuota que pretense sea embargado del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-561895.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103033-2013-00362-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante Alfonso Leal, en contra del auto del 3 de junio de 2022¹, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

La inconformidad radica en que no se tuvo en cuenta los gastos de notificación por valor de \$35.000 M/Cte y los gastos periciales por suma de \$450.000, oo M/Cte.

Así, recuérdese que el recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

En consecuencia, revisado nuevamente el asunto puesto a reconsideración, se encuentra la prosperidad del recurso, como pasa a exponerse.

Adentrándonos en el presente asunto, se advierte que la Secretaría al liquidar las costas del proceso², efectivamente tuvo en cuenta, tanto las agencias en derecho por valor de \$5'600.000,oo M/Cte reconocidas en el numeral 5º de la sentencia del 15 de octubre de 2020³, modificadas mediante numeral 4º del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. de fecha 19 de febrero de 2021⁴, sin embargo, revisadas minuciosamente las condenas impuestas, advierte el Despacho que hace falta liquidar los gastos de notificación (visto a folios 38, 46, 54, 68, 81 y 98, por la suma de \$ 41.000.oo) y pericia (visto a folio 543 por la suma de \$450.000.oo).

¹ Folio 599 del cuaderno 1.

² Folio 598 *ibidem*.

³ Folios 585 a 586 *eiusdem..*

⁴ Folios 18 a 27 del cuaderno 2.

Puestas, así las cosas, las costas en favor de la parte demandante ascienden a \$6'091.000, oo M/Cte, que son la suma de \$5'600.000 de agencias en derecho a cargo de la parte demandada, el valor de \$41'000.oo M/Cte por concepto de gastos de notificación y el valor de \$ 450. 000.oo, por concepto de gastos de pericia.

Colorarío a lo anterior, se modifica la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso.

No obstante, lo anterior si aún persiste la inconformidad de la parte demandante, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Revocar el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Segundo: Ajustar la liquidación de Costas efectuada a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, en suma, total de \$6'091.000. oo M/Cte.

Tercero: Se aprueba la liquidación de costas como se realizó en la presente decisión.

Cuarto: Concédase ante el superior y en el efecto diferido la apelación interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2018-00085-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone:

Incorpórese al expediente el despacho comisorio visto a folios 188 a 203 de la encuadernación, debidamente diligenciado por el Juzgado Veintinueve de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá. En conocimiento

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fabiola Pereira Romero".
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)Ref.

110013103-038- 2011-00094-00

1. Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte la necesidad de efectuar de oficio una corrección del numeral segundo de la parte resolutiva del auto adiado el 19 de septiembre de 2022, para lo cual se precisa:

2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

3. En el presente caso se tiene que, al momento proferir la respectiva disposición, se ordenó “REMITIR las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales (...)” cuando lo correcto era remitirla a la Seccional de Bogotá. Así las cosas, se procederá a corregir dicha decisión, a fin de que se siga con el trámite del incidente de exclusión de auxiliar, correspondiente.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “SEGUNDO” del auto adiado el 19 de septiembre hogaño, en el sentido de “*REMITIR las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y comunicar a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del CGP.*” y no como en dicho proveído quedó indicado.

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales de la referida providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@acendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-00030-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del extremo demandado denominadas “*Extinción de la obligación por pago*” y “*Cobro de no debido*”.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En este orden de ideas, y encarando el estudio de los medios exceptivos invocados, se tiene frente al primero de los enunciados, esto es, el nominado “*Extinción de la obligación por pago*” que su fundamento reside en que en “*el demandante omite reconocer, que el título que reclama ya fue pago en su totalidad, motivo por el cual no es procedente tal reclamación, contrario sensu, lo que trata de hacer es inducir en error a la administración con un título el cual fue modificado, adulterado y falsificado, trámite que se encuentra en curso en la Fiscalía General de la Nación*”.

Al respecto, emerge sin equívocos la improcedencia del medio de defensa esgrimido, pues además de que se trata de un medio de defensa que no se encuentra incluido dentro de las excepciones previas previstas expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, se advierte que el fundamento fáctico en el cual se erige debe ser demostrado y/o acreditado en el trámite de la lid, como por ejemplo, demostrar que, el llenado del título no se efectuó conforme con las instrucciones dadas, o que efectivamente se incurrió en una adulteración de su contenido; siendo la sentencia el escenario final donde se discutirán y analizarán los hechos y reparos que el ejecutante aduce truncan el éxito de la pretensión, no resultando por contera hacerlo mediante excepción previa.

De igual manera se declarará improcedente el medio defensivo titulado “*Cobro de no debido*”, cuyo sustento fáctico se erige en advertir que “*no procede ningún cobro, porque es inexistente dicha deuda*,” pues como se dijo en trazos anteriores, se trata de un aspecto sustancial que deberá ser resuelto y analizado en la sentencia respectiva conforme lo obtenido en la etapa probatoria, resultando por contera prematuro hacer algún tipo de disquisición al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedentes las excepciones previas nominadas *Extinción de la obligación por pago* y “*Cobro de no debido*” alegadas por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00052-00

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **GLADYS LADINO CASTRO** contra **GABRIEL GERARDO AYALA MEJIA**.

1. ANTECEDENTES

1.- La demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, promovió demanda contra Gabriel Gerardo Ayala Mejía pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo singular de mayor cuantía** el pago de \$60'000.000,00 y \$45'000.000,00 por concepto de capital insoluto de las obligaciones incorporadas en dos letras de cambio aportadas como títulos báculo de la presente acción, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo. Asimismo, solicitó se condene en costas al extremo ejecutado.

2.- Libelo correspondió conocer, previo reparto a esta sede judicial, la que por auto del 7 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que los Títulos aportados como base del recaudo cumplían las exigencias previstas en los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

3.- El demandado GABRIEL GERARDO AYALA MEJIA compareció a la litis el 28 de julio de 2022, quien por intermedio de apoderado judicial

debidamente reconocido formuló la excepción de mérito que denominó “*PREScripción DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”.

4.- Una vez integrada la Litis y como quiera que no existen más pruebas por recaudar, salvo las documentales obrantes en el proceso, se dispuso emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2.CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervenientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el caso sub examine, los títulos aportados como venero de la acción son dos letras de cambio con fecha de creación 6 de abril y 7 de mayo de 2018 respectivamente, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran condensados en el artículo 671 del Código de Comercio, según el cual, además de contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador, debe comprender: a) la orden incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del girado; c) la forma de vencimiento y, d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Elementos que en el caso concreto debe considerarse se hallan conjugados en los títulos aportados como base del recaudo, pues en ellos se consignó la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero ciertas y determinadas a órdenes de GLADYS LADINO CASTRO quien funge como ejecutante dentro del presente asunto, las cuales se relacionan así: \$60'000.000.oo incorporados la letra de cambio cuya fecha de vencimiento es el día 6 de julio de 2018 y \$45'000.000,oo dentro de la letra de cambio que debían ser cancelada el 7 de agosto de esa misma anualidad; Por lo que resultaba viable conforme lo prevé el artículo 497 *ibidem*, librar mandamiento tal como se hizo por proveído del 7 de marzo de 2022.

Tómese en cuenta que los pagarés en su condición de títulos-valores están dotadas de la presunción de autenticidad que asiste a los

documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.

Además, los títulos valores se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 del Código de Comercio, según el cual: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Esto significa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibidem).

Ahora bien, respecto a los puntos concretos materia objeción debe indicarse de entrada y sin mayor consideración que la excepción de “Prescripción de la acción cambiaria” alegada no tiene visos de prosperidad, por los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento*”.

Para el cómputo de este término debe tomarse en consideración la forma de vencimiento de la obligación, pues, cuando la misma se pacta en instalamentos, el término deberá contarse de manera individual desde el vencimiento de cada cuota o desde cuando las mismas se hicieron exigibles.

De igual forma, la legislación establece que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la

obligación ya sea expresa o tácitamente y la segunda por la demanda judicial que se presenta el acreedor para hacer efectiva la obligación. (Art. 2539 C. C.).

Sin embargo, para que se pueda predicar interrupción civil de la prescripción es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Partiendo del anterior supuesto normativo y avocando el examen del caso *sub-judice*, encontramos entonces que la obligación incorporada en la letra de cambio por valor de \$60'000'000,00 se pactó para ser cancelada el 6 de julio de 2018, por su parte la obligación consignada en letra de cambio por valor de \$45'000.000.00 debía ser cancelada 7 de agosto de esa misma anualidad. De igual forma se infiere que la radicación del libelo genitor acaeció el 21 de junio de 2021; y la orden de pago se libró el 7 de marzo de 2022, teniéndose por notificando al demandado Gabriel Gerardo Ayala Mejía a partir del 28 de julio de 2022, es decir, sin superar el año que consagra el artículo 94 del código General del Proceso para efecto de interrumpir la prescripción.

Téngase en cuenta además que el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 “por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el país” efectuó la siguiente precisión respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo

2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

De acuerdo con lo anterior, se colige entonces que la suspensión de términos operó entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de esa misma nulidad, es decir 3 meses y 14 días, conforme lo referido en los precitados Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose a partir del 1° de julio siguiente; luego aquello ratifica la improcedencia de la excepción de prescripción deprecada, pues si sumamos dicho periodo de tiempo en que se produjo la suspensión de términos a la fecha en que aparentemente pudo haberse consolidado la prescripción para cada uno de los títulos aportados, encontramos que para el caso de la letra de cambio por valor de \$60.000.000.00 cuya fecha de vencimiento era el 6 de julio de 2018, el fenómeno extintivo solo pudo haberse configurado hasta el 20 de octubre de 2021 y para el caso de la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el 7 de agosto de 2018, el 21 de noviembre de 2021, fecha en la cual se itera, la demanda ya había sido presentada y notificada dentro del año siguiente al extremo ejecutado.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los títulos valores aportados como base del recaudo lograron ser desvirtuado por alguno de los medios de defensa esgrimidos, en cuanto a su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debieron honrarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha proveído del 7 de marzo de 2022, junto con las ordenes consecuenciales que emergen de dichas determinaciones, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

4. RESULEVE:

RIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito nominada “*PREScripción de la Acción Cambiaria*” propuesta por el demandado GABRIEL GERARDO AYALA MEJIA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de 7 de marzo de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado.

QUINTO: CONDENAR en costas parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.oo M/cte, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003017- 2019-00473-00

Procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.) en contra de NARGY CABARCAS ANDRADE.**

1. ANTECEDENTES

1.- La demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, promovió demanda contra Nargy Cabarcas Andrade pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo singular de menor cuantía** el pago de \$37,456,302.00 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el título valor aportado como báculo de la presente acción, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo. Asimismo, solicitó se condene en costas al extremo ejecutado.

2.- Libelo correspondió conocer, previo reparto, al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de esta ciudad, el que por auto del 7 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que el Título aportado como base del recaudo cumplía las exigencias previstas en los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

3.- La demandada NARGY CABARCAS ANDRADE se notificó personalmente el 2 de agosto de 2019, quien en el escrito de contestación de la demanda formuló las excepciones de mérito que denominó “VIOLACION DE LA CONSTITUCION Y LA LEY POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE EN LA APLICACION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA DEUDORA”, “NULIDAD DE LA DEMANDA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL DE LO ADEUDADO” y “CONFLICTO DE INTERESES”.

4.- Una vez integrada la Litis, y no existiendo más pruebas por practicar, se dispuso emitir sentencia de primera instancia conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, declarándose fracasadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la litis, junto con las ordenes consecuenciales que emergen de ella, tales como seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago. Determinación contra la cual el extremo pasivo de la litis formuló el recurso de apelación que aquí se desata.

2.LA APELACIÓN:

Como sustento de la alzada sostuvo en síntesis que no comparte la decisión emitida por la falladora de primer grado, pues “*señala el despacho en la sentencia recurrida, que la suscrita no dio cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 446 No. 2 del C.G del P., toda vez que no aporte una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores, limitándome a argumentar aspectos que están siendo decididos por el juez en segunda instancia. Imprueba la liquidación y la modifica cometiendo el mismo error que en la objetada, al liquidar unos intereses moratorios y unos intereses de plazo que difieren de los liquidados por el acreedor*” ... “*(...) sea el caso indicar que si se dio cumplimiento a la norma y el numeral en cita, al presentar una liquidación alternativa de la misma época de la liquidación presentada por el abogado de la parte actora. El merito e importancia de la liquidación que presenté radica en el hecho de haber sido realizada por el acreedor y entregada por la firma legal que lo representa, enviada a mí correo electrónico*”.

Por último, ratificó su desacuerdo con la determinación proferida, pues según su juicio “*dio cumplimiento aportando una liquidación alternativa, sino que, además, ésta viene directamente de la sociedad dueña del crédito, objeción en la que en negrilla indico la diferencia ostensible en cuanto a interese de mora e intereses de financiación, hecho en que igualmente cae el Despacho al modificar la liquidación*”. “*El titular del crédito en el documento que anexe especifica claramente el capital y los intereses causados, con todo respeto considero que no se tuvieron en cuenta los anexos al memorial de presentación de la objeción al momento de entrar a decidir lo que en derecho correspondía, liquidación del crédito que me fuera entregada y que no fue tachada de ilegal*”.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervenientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado

del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el caso sub examine, el título aportado como venero de la acción es el pagaré No. 217130 con fecha de creación 9 de febrero de 2015, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran condensados en el artículo 709 del Código de Comercio, según el cual, además de contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador, debe comprender: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del beneficiario; c) la forma de vencimiento y, d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Elementos que en el caso concreto debe considerarse se hallan conjugados en el título aportado como base del recaudo, pues en él se consignó la promesa incondicional de pagar por parte del extremo demandado una suma de dinero cierta y determinada - \$37'456,302.00 Asimismo, se emitió a órdenes de la ejecutante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, y debía cancelarse en fechas ciertas y determinadas, más concretamente el 4 de abril de 2019. Por lo cual a simple vista resultaba viable conforme lo prevé el artículo 430 ibídem, librar mandamiento tal como se hizo en proveído de 7 de mayo de 2019.

Tómese en cuenta que los pagarés en su condición de títulos-valores

están dotadas de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.

Además, los títulos valores se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 del Código de Comercio, según el cual: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Esto significa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibidem).

Ahora bien, respecto a los puntos concretos materia de censura, debe indicarse de entrada y sin mayor consideración que los mismos no tienen el alcance de desvirtuar la orden emitida por la juez de primer grado, por los hechos y situaciones que a continuación se comprendian:

En efecto, aduce la recurrente que “*dio cumplimiento aportando una liquidación alternativa, sino que, además, ésta viene directamente de la sociedad dueña del crédito, objeción en la que en negrilla indico la diferencia ostensible en cuanto a interese de mora e intereses de financiación, hecho en que igualmente cae el Despacho al modificar la liquidación*” no obstante lo anterior, no materia mayor consideración para el despacho el poder establecer fracaso de dicha oposición, pues como bien puede observarse del trámite sobrellevado se advierte que la liquidación de la que se duele el apelante no fue tenida en cuenta en el momento de proferirse la sentencia no fue allegada junto con el escrito de contestación de la demanda sino de manera posterior, luego se trata de un argumento que no pudo ser

sometido a contradicción y por contera no goza del valor probatorio que la apelante manifiesta en el escrito de impugnación. Sin que además pueda ser tenida en cuenta de manera oficiosa por el despacho como soporte de la apelación, pues aunque la parte ejecutada haya formulado como excepción de mérito la nominada “cobro de lo no debido” la misma no se halla acreditada de conformidad, máxime si se toma en cuenta que el documento titulado “Información Saldo Total” de fecha 12 de julio de 2021 emitido por GM Financial Colombia S.A., no puede suplir o reemplazar por su naturaleza, características y contenido a una prueba pericial contable (Art. 226 C.G.P) que determine que efectivamente estos no eran los valores adeudados por la ejecutada al momento de haberse solicitado la ejecución.

Téngase en cuenta que, en torno a esta problemática, señaló el H. Tribunal Superior de Bogotá en otra sala de decisión

“...no basta que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre la creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco, (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ninguna instrucción emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento (iii) que las instrucciones que fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”¹.

Entonces es claro que la carga de la prueba es atribuida a la parte ejecutada, pues quien afirma que el llenado no se efectuó de acuerdo con las instrucciones debe respaldar sus dichos para que el juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión que el título, realidad de verdad, se diligenció a espaldas o al margen de las indicaciones dadas por el creador, habida cuenta que, en caso contrario, la hesitación debe resolverse a favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque solo el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite

¹ M.P. Edgardo Villamil Portilla Sentencia 4 de junio de 2002.

suponer, por regla general, que él propósito del girador era obligarse cambiariamente, pues como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*”, entrega que a voces de la misma norma se presume cuando el instrumento se halla en poder distinto del suscriptor, como acaece en este evento.

En el caso que nos ocupa es evidente que la parte ejecutada incumplió la carga de probar los hechos en que fincó esta defensa, toda vez que no acreditó que el pagaré aportado como base del recaudo se hubiera llenado con violación de las instrucciones dadas, o que se omitió regla alguna con ese propósito; y por el contrario existe evidencia concreta que demuestra que la ejecutada tenía la potestad legítima de efectuar el llenado del mismo por “*«todas las sumas que, por cualquier concepto, el cliente [aquí demandada] deba [al] acreedor conforme a la liquidación que se efectúe, derivadas de cualquier obligación a cargo [del] cliente y a favor [del] acreedor [...]»*” Por lo cual el despacho considera fracasada esta objeción.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la decisión censurada no pudo ser desvirtuada por ninguno de los medios de defensa esgrimidos, resulta procedente su confirmación, con la respectiva condena en costas a cargo de la parte demandada, por haberse generado.

4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIERCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

5.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión emitida por parte del JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el

pasado 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. el despacho fija como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/CTE

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ